

Tema 3

Los sujetos del proceso I: El órgano jurisdiccional

1. Órganos jurisdiccionales del orden civil: demarcación y planta

El art. 117 CE atribuye el ejercicio de la función jurisdiccional a los juzgados y tribunales determinados por la ley. Esa determinación es lo que conocemos como planta judicial, esto es, el número y composición de dichos órganos. Esta materia está regulada en la LOPJ, en concreto en los arts. 26 a 29 que, precisamente, llevan por rúbrica “De los juzgados y tribunales”, así como en los arts. 30 a 37 del mismo texto legal “De la división territorial en lo judicial”, desarrollada por la LPDJ.

La determinación de la planta judicial necesita tener en cuenta unos criterios para su fijación, entre los que podemos citar:

- La especialización, que pasa por el establecimiento de cuatro órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y social o laboral. Tengamos presente que en este tema nos referiremos exclusivamente a los órganos del orden jurisdiccional civil.
- La composición, que supone la existencia de órganos unipersonales y de órganos colegiados.
- La función que realizan, esto es, conocer de un asunto en primera instancia o por vía de recurso, si bien algunos órganos realizan ambas funciones.
- Y, por último, el territorio en el que ejerce cada órgano. Según el art. 30 LOPJ el Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales en municipios, partidos, provincias y comunidades autónomas, cuyo concepto se especifica en los arts. 31 a 34.

Todos estos criterios se ven reflejados en el art. 26 LOPJ, según el cual el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los juzgados y tribunales siguientes:

- Juzgados de paz.

- Juzgados de primera instancia e instrucción, de lo mercantil, de violencia sobre la mujer, de lo penal, de lo contencioso-administrativo, de lo social, de menores y de vigilancia penitenciaria.
- AAPP.
- TTSSJJ.
- AN.
- TS.

De entre ellos conforman el orden jurisdiccional civil: los juzgados de paz, los juzgados de primera instancia, los juzgados de lo mercantil, las AAPP, los TTSSJJ (salas de lo civil y penal) y el TS (Sala 1ª, de lo civil).

Conviene indicar que los JPI en aquellas localidades donde la jurisdicción no está dividida ostentan también atribuciones penales, pasando a denominarse juzgados de primera instancia e instrucción.

Por otra parte, el art. 98 LOPJ permite la especialización de los juzgados, de forma que existen juzgados de primera instancia especializados en familia (juzgados de familia), en capacidad y en relación a los juzgados de lo mercantil, el art. 86.bis.4 LOPJ establece que los juzgados de lo mercantil de Alicante tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia, dichos juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán juzgados de marca comunitaria. Por otra parte, se debe tener en cuenta que, sin pertenecer al orden jurisdiccional civil, los juzgados de violencia sobre la mujer, creados por la LOPIVM, asumen competencias civiles cuando se dan las circunstancias previstas en el art. 44 de dicha ley, en relación con el art. 87.ter.2 LOPJ.

2. La jurisdicción

2.1. Concepto y caracteres

Según lo ya indicado, el art. 117 CE permite definir la función jurisdiccional como aquella consistente en juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, que corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes, según las normas de competencia y procedimiento.

La relación entre jurisdicción y proceso es clara. La jurisdicción es uno de los presupuestos procesales. El concepto clásico que determina el contenido del

derecho procesal afirma que su contenido esencial lo constituyen los conceptos de acción, jurisdicción y proceso.

Siendo uno de los presupuestos del proceso, se ha de señalar que no todos los órganos judiciales la tienen para conocer de todos los asuntos, esto es, la existencia de distintos órdenes jurisdiccionales, hace que unos órganos tengan jurisdicción para conocer de asuntos civiles, u otros penales, laborales o contencioso-administrativos.

El derecho a la jurisdicción se debe ejercitar ante el juez legalmente predeterminado, es decir, el juez al que en primer lugar le esta atribuido el conocimiento de un asunto, según el art. 24.2 CE. Las reglas legales son determinantes de qué juez o tribunal debe conocer de cada asunto en concreto, según las normas de competencia, de forma que los conceptos de jurisdicción y competencia tienen una marcada relación entre sí, como se tendrá ocasión de comprobar.

Dentro de las características atribuibles a la jurisdicción debe hacerse mención de la unidad, la exclusividad y a indivisibilidad:

- **Unidad.** El principio de unidad se proclama en el art. 117.5 CE, así como en el art. 3.1 LOPJ. La unidad significa que no resulta posible que un estado tenga más de una jurisdicción, entendida como poder del estado, porque una es también su soberanía. No ocurre lo mismo en los estados federales, donde la existencia de distintas soberanías sustenta la existencia de distintas jurisdicciones. Sin embargo, en los estados unitarios, la soberanía única sustenta la existencia de una única jurisdicción.

La única excepción en este sentido viene dada por la existencia de una jurisdicción militar, única jurisdicción especial existente en la actualidad, que no rompe en absoluto el principio de unidad, ya que responde a condicionantes históricos, consecuencia de la promulgación del Código de Justicia Militar.

- **Exclusividad.** Esta característica de la jurisdicción se desprende del art. 117.3 CE, así como del 2.1 LOPJ, según los cuales la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

Esta nota presenta dos vertientes a considerar, por un lado, que los juzgados y tribunales ostentan el monopolio, la exclusividad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, de manera que ningún otro organismo la puede detentar (ni el ministerio de justicia, ni la delegación del gobierno, etc., ...) y, por otro lado, que esta función debe ser la única que desempeñen.

- **Indivisibilidad.** La jurisdicción es una y no se puede dividir ni parcelar. Corresponde a todos los órganos jurisdiccionales, que la ostentan en igual medida, sin porcentajes mayores o menores de participación en la misma.

2.2. Extensión y límites

La regulación actual de la extensión y límites de la jurisdicción de los juzgados y tribunales se encuentra actualmente regulada en los arts. 21 y 22 a 22 octies LOPJ y su tratamiento procesal, en los arts. 36 y ss. LEC. Igualmente, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 4 LOPJ y en el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en multitud de convenios y tratados internacionales firmados por España. Según el art. 21 LOPJ:

“1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.”

Este precepto se debe poner en relación con lo dispuesto en el art. 4 del mismo texto legal, según el cual: *“La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.”*

2.3. Tratamiento procesal

En lo que se refiere al tratamiento procesal, la LEC establece dos distintos sistemas para la correcta aplicación de la jurisdicción. A saber, el examen de oficio y la denuncia a instancia de parte:

- El examen de oficio de la jurisdicción se llevará a cabo en los casos indicados por el art. 36.2 LEC: *“Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:*
 - o *1ª Cuando se haya formulado demanda o solicitada ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.*

- *2ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.*
- *3ª Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes”.*

Tras oír a las partes y al fiscal, el tribunal resuelve por auto, contra el que cabe recurso de apelación.

- La denuncia a instancia de parte se lleva a cabo mediante declinatoria regulada, con carácter general en los arts. 63 y ss. LEC.

3. La competencia

3.1. Concepto y clases

La LOPJ atribuye competencia a los tribunales civiles partiendo de la existencia de cuatro órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y social o laboral. La existencia de una pluralidad de órganos en cada uno de estos cuatro órdenes hace necesario que existan una serie de normas que distribuyan entre cada uno de ellos las funciones a realizar. El concepto de jurisdicción no es suficiente, necesitamos acudir a otro término más concreto: la competencia. No en vano se afirma que la competencia es la “medida” de la jurisdicción o que, si la jurisdicción es el “género”, la competencia es la “especie”. Efectivamente, la competencia se puede definir como “aquel conjunto de asuntos o procesos en que un tribunal ejerce, conforme a la ley, su jurisdicción”. No obedece a los mismos principios que la jurisdicción, pues si esta es única, la competencia es diversa, si la jurisdicción es indivisible, la competencia se divide o reparte entre los distintos órganos. No todos conocen de todo, sino que lo hacen en la medida de aquellos asuntos que la ley les atribuya.

Tradicionalmente se distingue entre tres tipos o clases de competencia: la objetiva, la funcional y la territorial.

3.2. La competencia objetiva

Antes de nada, conviene recordar que, de conformidad con el art. 9.2 LOPJ: *“Los tribunales y juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional”*, quizás como consecuencia de que, es precisamente el proceso civil el primigenio, aquel del que se fueron desgajando todos lo demás.

Por competencia objetiva podemos entender aquel conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los asuntos en la primera instancia, entre los distintos órganos del orden jurisdiccional civil. Estas normas deben tener rango de ley y carácter imperativo o de “ius cogens”. El legislador utiliza tres criterios para atribuir competencia objetiva: el de la materia, el de la cuantía y el de los sujetos demandados.

3.2.1. Por la materia

Juzgados de primera instancia. Tienen competencia residual, pues según el art. 45.1 LEC: *“Corresponde a los juzgados de primera instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la LOPJ”*. Son, además, los juzgados de primera instancia los órganos básicos en el orden jurisdiccional civil, la “fuerza de choque” civil. Así, por razón de la materia, según el art. 85 LOPJ, conocen:

- En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales.
- De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
- De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.
- De los concursos de persona natural que no sea empresario en los términos previstos en su ley reguladora.

Juzgados de lo mercantil. Además de conocer en materia concursal, según el art. 86 ter LOPJ, conocerán de:

1. Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores, cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

2. En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

2.^a Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.

3.^a La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

4.^a La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social.

5.^a Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

6.^a Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

3. Cuando el deudor sea persona natural, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las que en el procedimiento concursal deba adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

2.^a La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado.

4. Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

2.^a Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y

contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

3.^a Las acciones de responsabilidad contra los auditores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

5. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo con este carácter.

6. La jurisdicción del juez del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, sin más excepciones que las establecidas en la legislación concursal, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal. La decisión sobre estas cuestiones no surtirá efecto fuera del concurso de acreedores en que se produzca.

Se debe recordar que los Juzgados de lo mercantil de Alicante o Juzgados de Marca de la Unión Europea, según el art. 86 bis- 4 tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia, dichos Juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Juzgados de Marca de la Unión Europea.

Juzgados de violencia sobre la mujer. La LOPIVM dio lugar a la creación de los JVM, que pese a ser órganos incardinados en el orden jurisdiccional penal, tienen atribuidas competencias civiles. Así, de conformidad con el art. 87.ter.2 LOPJ conocerán en primera instancia de los asuntos siguientes:

- a) *Los de filiación, maternidad y paternidad.*
- b) *Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.*
- c) *Los que versen sobre relaciones paterno filiales.*
- d) *Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.*
- e) *Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*
- f) *Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.*
- g) *Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.*
- h) *Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que insten frente a estos herederos*

Los JVM tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) *Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo*
- b) *Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo*
- c) *Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*
- d) *Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.*

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. *En todos estos casos está vedada la mediación.*

Se debe tener en cuenta que por vía del art. 98 LOPJ, en relación con el art. 45 LEC, se pueden establecer en las poblaciones donde así se disponga, juzgados de primera instancia especializados en familia, tutelas e incapacitaciones, ejecución, etc.

AAPP. Se puede afirmar que carecen de competencias civiles por razón de la materia, ejerciendo prácticamente toda ella, como tendremos ocasión de comprobar, competencia funcional.

TTSSJJ. Más que competencia por razón de la materia, les corresponde competencia por razón de sujeto demandado. Únicamente cabría citar dentro de aquella, el art. 73.1.c LOPJ, según el cual conocerán: *“De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal”*.

TS. Su competencia objetiva se determina en función de los sujetos demandados.

3.2.2. *Por la cuantía*

Resulta relevante la utilización del criterio de la cuantía para deslindar la competencia de los juzgados de paz, que, de conformidad con el art. 47 LEC conocerán: *“en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del art. 250”*.

3.2.3. *En razón del sujeto demandado*

En razón del sujeto demandado interesa conocer qué competencias se atribuyen a los TTSSJJ y al TS:

- TTSSJJ. Según el art. 73.2 LOPJ conocerán:
 - a) *“En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.*
 - b) *En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor*

parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones.”

- En cuanto al TS, conocerá según el art. 56 LOPJ, puntos 2º y 3º de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determinen su Estatuto de Autonomía, así como de las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos. Además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los arts. 56 y 57 LOPJ, dichas Salas conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte (art. 55 *bis*, añadido por el art. único.1 de la LO 4/2014, de 11 de julio).

3.3. La competencia funcional

Consiste en aquel conjunto de normas que determina el órgano competente para conocer en las distintas instancias de un procedimiento o en cada fase o acto por el que atravesase el asunto (recursos, cuestiones de competencia, recusaciones, ejecución, ...). Teniendo esto en cuenta, resulta lo que sigue:

- Los juzgados de primera instancia conocen de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los jueces de paz del partido, así como de las cuestiones de competencia que surjan entre ellos.
- Las AAPP conocerán:
 - o De los recursos que la ley establezca contra las resoluciones de los juzgados de primera instancia y de lo mercantil de la provincia, así como las resoluciones dictadas en materia civil por los JVM.

- Del recurso de queja frente al auto de inadmisión a trámite del recurso de apelación.
- Los TTSSJJ, sala de lo civil y penal, conocerán como sala de lo civil:
 - Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden jurisdiccional civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente EA haya previsto esta atribución.
 - Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, si el correspondiente EA ha previsto esta atribución.
 - De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma que no tenga otro superior común.
- El TS conocerá:
 - De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley.
 - Según el art. 60 LOPJ, conocerá además cada una de las Salas del TS de las recusaciones que se interpusieren contra los magistrados que las compongan, y de las cuestiones de competencia entre juzgados o tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

En materia de ejecución, se debe tener en cuenta que la ejecución de sentencias corresponde al órgano que conoció en primera instancia, sin perjuicio de que la competencia para autos, providencias y conocer de los incidentes que surjan en el curso de un proceso, corresponden en general, al que tiene competencia para conocer del pleito (61 LEC). Es la llamada competencia funcional por conexión.

3.4. La competencia territorial

Una vez que ha quedado establecida la competencia objetiva y la funcional, la existencia de múltiples juzgados y tribunales del mismo tipo hace necesario acudir a otro elemento que concrete los anteriores: si la competencia objetiva nos dice quien conoce en la instancia (el juzgado de primera instancia, el mercantil, ...) y la funcional quien conoce en las distintas fases o momentos de un proceso (la audiencia provincial, el tribunal supremo, ...), las normas sobre competencia

territorial perfilan y definen el órgano concreto que conoce en función del territorio (el juzgado de primera instancia de tal cual localidad, la audiencia provincial de una provincia concreta, ...).

Las reglas que determinan la competencia territorial se denominan fueros. Al contrario de lo que ocurre con la competencia objetiva y con la funcional, la competencia territorial es prorrogable, lo que nos permite hablar de fueros convencionales y de fueros legales:

- Cuando se permite que sean las partes las que fijen el juez competente por razón del territorio, hablamos de fueros convencionales.
- Por otra parte, son fueros legales aquellos que la LEC determina que juzgado o tribunal conocerá por razón del territorio.

Los fueros convencionales son siempre preferentes frente a los legales, ya que el art. 54.1 LEC establece que *“Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción”*, bien entendido que para que ese fuero convencional sea operativo, el juzgado debe ser competente objetiva y funcionalmente.

Así, el legislador parte de la autonomía de la voluntad y sólo a falta de fueros convencionales, entran en juego los fueros legales, si bien la autonomía de la voluntad no se admite en todos los casos, ya que ha mermado considerablemente el número de supuestos en que se permite la disponibilidad sobre la competencia territorial (54 LEC).

3.4.1. Los fueros convencionales

Cabe hablar de dos tipos de fueros convencionales: la sumisión expresa y la sumisión tácita:

- La sumisión expresa. Es una manifestación de voluntad que da lugar al fuero convencional. Se lleva a cabo pre-procesalmente, por medio de un pacto o contrato realizado por las partes y, normalmente, incorporado como cláusula a un negocio jurídico-material. A través de esta cláusula, las partes acuerdan que los litigios que surjan en relación a ese negocio jurídico, se resuelvan por el juzgado de un territorio concreto. No cabe someterse a un juzgado concreto (por ejemplo: “al JPI nº 3” de Oviedo), sino a los juzgados de una determinada circunscripción (por ejemplo: “a los JPI, de Oviedo”).

El legislador define la sumisión expresa en el art. 55 LEC al señalar: *“Se entenderá por sumisión expresa la pactada por los interesados designando con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se sometieren.”*

- La sumisión tácita. Se regula en el art. 56 LEC, según el cual:

“Se entenderán sometidos tácitamente:

1.º El demandante, por el mero hecho de acudir a los tribunales de una determinada circunscripción interponiendo la demanda o formulando petición o solicitud que haya de presentarse ante el tribunal competente para conocer de la demanda.

2.º El demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria. También se considerará tácitamente sometido al demandado que, emplazado o citado en forma, no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria.”

No obstante, los fueros convencionales están sometidos a las fuertes limitaciones que les impone el art. 54 LEC, que no los admite al exceptuar las reglas establecidas en los números 1.º y 4.º a 15.º del apartado 1 y en el apartado 2 del art. 52 LEC y las demás a las que esta u otra ley atribuya expresamente carácter imperativo. Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal.

Además, no será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.

3.4.2. Los fueros legales

Los hay de dos tipos: especiales y generales:

- Los fueros legales especiales están previstos para casos concretos y determinados, para supuestos puntuales. Están recogidos en el art. 52 LEC y se aplican en defecto de sumisión expresa o tácita, pero con preferencia a los fueros legales generales. Son los siguientes:

“1. No se aplicarán los fueros establecidos en los arts. anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente art. en los casos siguientes:

1º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o sobre una sola que esté situada en diferentes circunscripciones, será tribunal competente el de cualquiera de éstas, a elección del demandante.

2º En las demandas sobre presentación y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos

será tribunal competente el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración, a elección del actor.

3º En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, será tribunal competente el que lo sea para conocer, o esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.

4º En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.

5º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad será competente el Tribunal del lugar en que resida la persona con discapacidad, conforme se establece en el apartado 3 del artículo 756.

6º En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.

7º En los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca.

8º En los juicios en materia de propiedad horizontal, será competente el tribunal del lugar en que radique la finca.

9.º En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.

10º En materia de impugnación de acuerdos sociales será tribunal competente el del lugar del domicilio social.

11º En los procesos en que se ejerciten demandas sobre infracciones de la propiedad intelectual, será competente el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o existan

indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del demandante.

12º En los juicios en materia de competencia desleal, será competente el tribunal del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante.

13.º En materia de propiedad industrial, será competente el tribunal que señale la legislación especial sobre dicha materia.

13º bis. En los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas serán competentes las secciones especializadas en materia mercantil de la AP en cuya circunscripción radique la ciudad sede del TSJ del domicilio del demandante o, en su defecto, del domicilio del representante autorizado en España para actuar en su nombre, siempre que el CGPJ haya acordado atribuir en exclusiva a los JM de esa localidad el conocimiento de los asuntos en materia de propiedad industrial. También serán competentes, a elección del demandante, las secciones especializadas en la AP en cuya circunscripción radique la sede de la Oficina Española de Patentes y Marcas

14.º En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativas, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.

15.º En las tercerías de dominio o de mejor derecho que se interpongan en relación con un procedimiento administrativo de apremio, será competente el tribunal del domicilio del órgano que acordó el embargo, sin perjuicio de las especialidades previstas para las administraciones públicas en materia de competencia territorial.

16.º En los procesos en los que se ejercite la acción de cesación en defensa de los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, será competente el Tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento, y, a falta de éste, el de su domicilio; si careciere de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del actor.

17.º En los procesos contra las resoluciones y actos que dicte la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las solicitudes de nacionalidad por residencia, será competente el JPI de la capital de provincia del domicilio del recurrente.

2. Cuando las normas del apartado anterior no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los arts. 50 y 51, a elección del demandante.

3. Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los arts. 50 y 51.”

- Los fueros legales generales aparecen recogidos en los arts. 50, para personas físicas y profesionales, 51, para personas jurídicas y entes sin personalidad y 53 LEC para supuestos de pluralidad de acciones u pluralidad de demandados. Veámoslos:

“Art. 50. Fuero general de las personas físicas.

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio.

2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.”

“Art. 51. Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

2. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.”

“Art. 53. Competencia territorial en caso de acumulación de acciones y en caso de pluralidad de demandados.

1. Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.

2. Cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este art. y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.”

3.5. Tratamiento procesal

3.5.1. De la competencia objetiva

La falta de este tipo de competencia se puede denunciar de dos maneras:

- De oficio, tan pronto como se advierta por el propio tribunal que conozca del asunto. Sobre este particular se pronuncia el art. 48 LEC en los siguientes términos:

“1. La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto.

2. Cuando el tribunal que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso de casación entienda que el tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva, decretará la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de tribunal que corresponda. [Este apartado, tal y como está redactado, entrará en vigor el 20-03-2024]

3. En los casos a que se refieren los apartados anteriores, el Letrado de la Administración de Justicia dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, resolviendo el Tribunal por medio de auto.

4. El auto que declare la falta de competencia objetiva indicará la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto.”

- A instancia de parte, a través de declinatoria, tal como indica el art. 49 LEC.

3.5.2. De la competencia funcional

La falta de competencia funcional podrá ser puesta de manifiesto de oficio, a lo largo de todo el procedimiento, como indica el art. 62 LEC:

“Apreciación de oficio de la competencia para conocer de los recursos.

1. No serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos. No obstante, lo anterior, si admitido un recurso, el tribunal al que se haya dirigido entiende que no tiene competencia funcional para conocer del mismo, dictará auto absteniéndose de conocer previa audiencia de las partes personadas por plazo común de diez días.

2. Notificado el auto a que se refiere el apartado anterior, los litigantes dispondrán de un plazo de cinco días para la correcta interposición o anuncio del recurso, que se añadirán al plazo legalmente previsto para dichos trámites. Si sobrepasaren el tiempo resultante sin recurrir en forma, quedará firme la resolución de que se trate.”

También se puede denunciar a instancia de parte en cualquier momento anterior al dictado de sentencia que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación (240.2 LOPJ).

3.5.3. De la competencia territorial

En el caso de la falta de competencia territorial, el tratamiento es distinto en función del tipo de norma de que se trate. Así, si la competencia territorial viene

dada por normas imperativas, el control cabe realizarlo de oficio por el LAJ una vez presentada la demanda, tal como establece el art. 58 LEC:

“Apreciación de oficio de la competencia territorial. Cuando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, el Letrado de la Administración de Justicia examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos se estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos.”

Por el contrario, si la competencia territorial está establecida por normas convencionales, su falta sólo se podrá denunciar a instancia de parte, mediante declinatoria

4. El reparto de asuntos

Las normas sobre competencia objetiva, funcional y territorial permiten conocer qué órgano es competente para conocer de un asunto (p. ej.: el JPI de Zamora). Pero en aquellas circunscripciones donde existen varios juzgados del mismo tipo, es necesario proceder a la distribución equitativa de los asuntos entre dichos órganos. A este fin obedecen las normas de reparto, que nos permiten conocer cuál de los juzgados de primera instancia, mercantiles, etc., ... de una localidad conocerá de un pleito concreto (p. ej. JM nº 2 de Madrid, JPI nº 3 de Málaga, ...).

Las normas de reparto se elaboran en junta de jueces y deben ser aprobadas por la sala de gobierno del TSJ. La oficina de registro y reparto del juzgado decano de cada localidad, procederá a repartir los asuntos que hayan tenido entrada en la misma, aplicando los criterios establecidos en las normas de reparto vigentes.

La LEC regula el reparto en los arts. 68 a 70. Su examen nos permite destacar los siguientes aspectos: la obligatoriedad del reparto, el plazo para realizarlo y la adopción de medidas urgentes en asuntos no repartidos.

4.1. Obligatoriedad

Según el art. 68.1 LEC: *“Todos los asuntos civiles serán repartidos entre los Juzgados de Primera Instancia cuando haya más de uno en el partido. La misma regla se aplicará a los asuntos de los que deban entender las Audiencias Provinciales cuando estén divididas en Secciones”*. La ausencia de reparto conlleva importantes consecuencias, que se especifican en el propio precepto:

- Los LAJ no permitirán que se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en él la diligencia o anotación electrónica correspondiente. En caso de que no conste dicha diligencia o anotación electrónico, se anulará, a instancia de cualquiera de las partes, cualquier actuación que no consista en ordenar que el asunto pase a reparto. [La norma, tal cual está redactada, entrará en vigor el 20-03-2024]
- Contra las decisiones relativas al reparto no procederá la declinatoria, pero cualquiera de los litigantes podrá impugnar la infracción de las normas de reparto vigentes en el momento de la presentación del escrito o de la solicitud de incoación de las actuaciones.
- Las resoluciones dictadas por tribunales distintos de aquél o aquéllos a los que correspondiese conocer según las normas de reparto se declararán nulas a instancia de la parte a quien perjudicaren, siempre que la nulidad se hubiese instado en el trámite procesal inmediatamente posterior al momento en que la parte hubiera tenido conocimiento de la infracción de las normas de reparto y dicha infracción no se hubiere corregido conforme a lo previsto en el apartado anterior.

4.2. Plazo

Los asuntos se deben repartir a la oficina judicial correspondiente, en el plazo de dos días siguientes a la presentación del escrito o incoación de las actuaciones, según el art. 69 LEC.

4.3. Medidas urgentes en asuntos no repartidos

Tal como establece el art. 70 LEC, los jueces decanos y los presidentes de tribunales y audiencias podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

5. La declinatoria

5.1. Concepto

Entendemos por declinatoria aquel instrumento procesal para la denuncia instancia de parte de la falta de jurisdicción o competencia de todo tipo de un juzgado o tribunal. Regulada en los arts. 63 y ss. LEC, detalla el art. 63.1 que cabe interponerla por corresponder el conocimiento de un asunto a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores, excepto en los supuestos en que exista un pacto previo entre un consumidor y un empresario de

someterse a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo y el consumidor sea el demandante.

5.2. Aspectos procesales

- Legitimación. Pueden promover declinatoria, según el art. 63.1 LEC, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido. Es impensable la legitimación del actor, pese a no estar excluido expresamente en el precepto.
- Órgano competente para conocer de la declinatoria. Establece el art. 63.2 LEC que la declinatoria se propondrá ante el mismo tribunal que esté conociendo del pleito y al que se considere carente de jurisdicción o de competencia. No obstante, la declinatoria podrá presentarse también ante el tribunal del domicilio del demandado, que la hará llegar por el medio de comunicación más rápido posible al tribunal ante el que se hubiera presentado la demanda, sin perjuicio de remitírsela por oficio al día siguiente de su presentación.
- Momento procesal para proponer la declinatoria. Se debe proponer en los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda (art. 64.1 LEC).
- Otros requisitos procesales. La declinatoria se debe presentar por escrito, acompañada de los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.
- Tramitación. Del escrito proponiendo declinatoria y documentos adjuntados, se dará traslado a los restantes litigantes, que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente (65.1 LEC).
- Efectos inmediatos de la proposición de declinatoria. Surte el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el LAJ (64.1 LEC). No obstante, la suspensión no impide que el tribunal ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancia de parte legítima, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, así como las medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor, salvo que el demandado prestase caución bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una declinatoria

desprovista de fundamento. La caución podrá otorgarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate (64.2 LEC).

- Decisión. La declinatoria se resuelve por medio de auto. Si se estima, el tribunal se abstendrá de conocer del asunto. Si fuera desestimatorio, se continuará con la tramitación del asunto. Se deben tener en cuenta las normas establecidas en el art. 65 LEC, conforme al cual:
 - o Si la declinatoria fuese relativa a la falta de competencia territorial, el actor, al impugnarla, podrá también alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.
 - o Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso. Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.
 - o Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva.
 - o Si se hubiere interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y ésta no viniere determinada por reglas imperativas, el tribunal, para estimarla, habrá de considerar competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria.
 - o El tribunal, al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, se inhibirá en favor del órgano al que corresponda la competencia y acordará remitirle los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.

5.3. Recursos en materia de competencia

El régimen de recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva se recogen en el art. 66 LEC en los siguientes términos:

“1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.”.

En relación a la competencia territorial dispone el art. 67 LEC que:

“1. Contra los autos que resuelvan sobre la competencia territorial no se dará recurso alguno.

2. En los recursos de apelación y de casación sólo se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando, en el caso de que se trate, fueren de aplicación normas imperativas.”

[El artículo, tal cual está redactado, entrará en vigor el 20-03-2024]

6. La cuestión negativa de competencia

Regulada en el art. 60 LEC, es una situación que se suscita cuando el tribunal que recibe unas actuaciones procedentes de otro tribunal, no se estima competente para conocer. En estos casos se deben distinguir dos supuestos distintos:

- Que la remisión se haya acordado al resolver la declinatoria o de oficio, pero con audiencia de todas las partes, en cuyo caso el tribunal receptor queda vinculado y no puede declarar de oficio su falta de competencia territorial.
- Que la decisión no se hubiese adoptado con audiencia de todas las partes, en este caso, el tribunal a quien se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas. En esta misma resolución mandará remitir todos los antecedentes al tribunal inmediato superior común, que decidirá por medio de auto, sin ulterior recurso, el tribunal al que corresponde conocer del asunto, ordenando, en su caso, la remisión de los autos y emplazamiento de las partes, dentro de los diez días siguientes, ante dicho tribunal.